



Resolución Sub Gerencial

Nº 0278-2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 31713-2015 de fecha 20 de abril del 2015, donde la Empresa TURISMO SUEÑO DORADO EIRL., en adelante el administrado, efectúa los descargos respecto al acta de control Nº 000290-2015, de fecha 16 de marzo del 2015, registro Nº 31055-2015, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009.MTC, notificación Nº 030-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI., e informe N° 039-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, en el caso materia de autos, el día 16 de abril del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y la Policía Nacional del Perú. Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V7O-950 de propiedad de Empresa TURISMO SUEÑO DORADO EIRL., que cubría la ruta regional Pedregal-Arequipa, conducido por Tito Taype Huilca, levantándose el Acta de Control Nº 000290-2015, de fecha 16 de abril del 2015, donde se tipifica la siguiente infracción:

| CÓDIGO | INFRACCIÓN | CALIFICACIÓN | CONSECUENCIA | MEDIDAS PREVENTIVAS |
|--------|--|--------------|--------------------------------------|---|
| I.3.b | INFRACCION DEL TRANSPORTISTA No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC. | Muy Grave | Multa de 0.5 de la UIT S/ 1925.00 | En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva |

Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, el representante legal de la Empresa TURISMO SUEÑO DORADO EIRL., Arocuitipa Lupacaca René, estando dentro del plazo establecido, presenta el escrito de descargo de registro Nº 31713-2015 de fecha 20 de abril del 2015, donde manifiesta que: el acta de control levantada es ilegal en todos sus extremos debiéndose dejar sin efecto el acta N° 0801 y pronunciarse conforme lo establecido en la directiva 011-2009-MTC., y el principio de verdad material de la ley 27444, agrega el administrado que el código de infracción no está muy claro, y que no se puede identificar su registro y generales de ley del inspector, establecen sin ninguna prueba fehaciente que determine que se esté haciendo un servicio, no cumpliendo con los términos de la autorización, manifiesta que el día de la intervención el vehículo portaba todos los documentos en regla, adjunta al expediente en fotocopia 01 hoja de ruta, manifiesto de pasajeros y contrato de locación de servicios, como medios probatorios;

Que, en relación al descargo presentado por el administrado, señalando como petitorio que el acta de control es ilegal en todos sus extremos, debiéndose dejar sin efecto por no tener pruebas físicas, al respecto se debe precisar que: conforme señala el artículo 121º numeral 121.1 del D.S. 017-2009-MTC. Reglamento Nacional de Administración de Transporte, las acta de control levantadas por los inspectores de transporte y los informes de fiscalización, tienen valor probatorio respecto a la infracción cometida, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, en ese sentido, es preciso mencionar que es el administrado quien a través de elementos probatorios, debe perseguir enervar lo señalado en el acta de control, respecto a la presunta responsabilidad en la comisión de la infracción detectada, debiendo presentar los medios probatorios que sustenten sus argumentos;

Que, en el extremo del descargo punto primero, en donde manifiesta que en el campo de infracciones detectados, el código no está muy claro “no se entiende”; sin embargo visto el acta de control original, efectuado el análisis respectivo se tiene que la misma contiene todos los elementos necesarios requeridos por el D.S. 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, tanto en el rubro de código de infracción como en el tenor literal, asimismo el artículo 42º del Reglamento en commento, establece las condiciones específicas de operación que deben cumplir para



Resolución Sub Gerencial

Nº 0278 -2015-GRA/GRTC-SGTT

prestar el servicio de transporte de personas, bajo la modalidad de transporte regular, dentro de ellas se encuentra que el transportista está obligado a tomar conocimiento plenamente el contenido del anexo II Tabla de infracciones y sanciones, la misma es parte integrante del reglamento en cuestión, en ese sentido resulta inverosímil los argumentos ofrecidos por el administrado mediante su descargo, por carecer de sustento lógico-jurídico;

Que, menciona el administrado que el valor probatorio de una acta de control de algún incumplimiento o infracción, se tiene que precisar con pruebas, al respecto, si bien es cierto el administrado adjunta al expediente de descargo como sustento fotocopia del manifiesto de pasajeros N° 003412, sin embargo, corre en el expediente a folios 11 el original del manifiesto de pasajeros N° 003411, de fecha 11 de abril del 2015, la misma fue entregado por el propio conductor de la unidad Tito Taipe Huilca, en el mismo acto de la fiscalización, el día 16 de mayo del 2015, prueba instrumental determinante que corrobora el contenido del acta de control, la cual no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 82º del D.S. 017-2009-MTC., el administrado sabiendo perfectamente, que existe adjunto al acta de control 000290-2015 un manifiesto de pasajeros con fecha 11 de abril del 2015 y con datos incompletos, y tratando de sorprender a la autoridad administrativa, adjunta a su expediente de descargo nuevo manifiesto de pasajeros, en consecuencia, bajo el principio de verdad material establecido en la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, dicho argumento de prueba carece de sustento legal, debiendo desestimarse;

Que, la Directiva N° 011-2009-MTC/15; establece el Protocolo de Intervención en la Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Mercancías y Mixto en todas sus modalidades; punto cuatro contenido mínimo de las actas de control el mismo que señala que la ausencia de uno o más requisitos de contenido del acta de control que no puedan ser subsanados o datos ilegibles, borrones o enmendaduras darán lugar a la insuficiencia del acta de control y archivo definitivo, no obstante a folios 11 del expediente administrativo de registro N° 31713-2015, se desprende el Acta de Control N° 0290-2015 en original, la cual cumple con todos los requisitos mínimos establecidos de forma y fondo señalados en la mencionada directiva; En consecuencia los argumentos ofrecidos por el administrado, carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de control N° 000290-2015-GRA/GRTC-SGTT.

Que, el artículo 230º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios, el Principio de Tipicidad en el literal 4 al señalar que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" . Desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC señala que: "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concrétiones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje V70-950, de propiedad de Empresa TURISMO SUEÑO DORADO EIRL., al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de transporte de personas, sin contar con los requisitos mínimos establecidos, contraviniendo lo establecido en los Artículos 42º y 81º del D.S. 017-2009-MTC. En consecuencia se concluye que no ha desvirtuado la infracción señalada en el acta de control N° 000290-2015, por lo que procede la aplicación de la sanción administrativa, tipificada con el código I.3.b del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del reglamento;

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 039-2015-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-2014-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el expediente de descargo de Registro N° 31713-2015, de fecha 20 de abril del 2015, presentado por la Empresa TURISMO SUEÑO DORADO EIRL., derivado del Acta de Control N° 000290-2015-GRA/GRTC-SGTT. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub Gerencial.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIÓNAR al Administrado Empresa TURISMO SUEÑO DORADO EIRL., en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje V70-950, con una multa equivalente al 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b, Tabla de Infracciones y Sanciones, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al área de transporte interprovincial, a la Empresa TURISMO SUEÑO DORADO EIRL.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los:

21 MAY 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arhica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA